

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

FRANCHESKA CALDERÓN,  
EFRAÍN RIVERA  
RODRÍGUEZ Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES compuesta  
por ambos

Recurridos

v.

GLENDIA LEE RAMOS  
VILLA, LUIGI D'ANDREA  
CIANO y otros

Peticionarios

**Certiorari**

Procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
San Juan

KLCE202201399 Sobre: Desahucio;  
Cobro de dinero

Caso Núm.:  
SJ2022CV06883

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero

Rodríguez Casillas, juez ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de febrero de 2023.

Comparece ante nos la Sra. Glenda Lee Ramos Villa (señora Ramos Villa o peticionaria) para que revoquemos la Orden dictada el 7 de noviembre de 2022<sup>1</sup> por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). Allí, se le impuso a la peticionaria el pago de costas por la suma de \$285.71.

Examinado el recurso, resolvemos expedir el auto de *certiorari* y confirmar la orden recurrida. Veamos.

**-I-**

El **2 de agosto de 2022**, la Sra. Francheska Calderón García, el Sr. Efraín Rivera Rodríguez y la Sociedad de Bienes Gananciales compuesta por ambos (matrimonio Calderón-Rivera o recurridos), incoó una demanda sobre cobro de dinero y desahucio por falta de pago contra la señora Ramos Villa y el Sr. Luigi D'Andrea Ciano (señor D'Andrea Ciano). En resumen, el matrimonio Calderón-

<sup>1</sup> Notificada al día siguiente.

Rivera reclamó el pago de \$927.00 por concepto de los cánones de renta debidos bajo el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes sobre la propiedad inmueble sita en la Urb. Villa Nevárez en San Juan. Además, solicitó que la señora Ramos Villa y el señor D'Andrea Ciano desalojaran la propiedad.

Durante la vista de desahucio celebrada el **3 de octubre de 2022**, las partes informaron haber llegado a un acuerdo transaccional. Con relación a los honorarios de abogado solicitados por el matrimonio en corte abierta, la señora Ramos Villa se opuso. Arguyó que carece de recursos económicos, razón por la cual es representada por Servicios Legales de Puerto Rico; además, no había sido temeraria en el pleito.

El **23 de octubre de 2022**, las partes presentaron ante el TPI el escrito intitulado *Estipulación sobre transacción de litigio*. Pertinente a la controversia que nos ocupa, acordaron lo siguiente:

*13. Los demandantes se reservan su derecho a solicitar al Honorable Tribunal el pago de costas, gastos y honorarios de abogado incurridos o en que puedan incurrir en relación con el litigio aquí identificado, una vez dictada la Sentencia solicitada en el caso de autos, conforme a lo dispone[sic] la Regla 44 de las Reglas de Procedimiento Civil. Los demandados también se reservan el derecho a oponerse a la solicitud de la parte demandante y a solicitar costas, gastos y honorarios de abogado de haber incumplimiento con el acuerdo de transacción o prevalecer en la oposición de la solicitud de estos.<sup>2</sup>*

El **1 de noviembre de 2022** el TPI notificó Sentencia acogiendo el acuerdo por estipulación entre las partes.<sup>3</sup>

Así las cosas, el **4 de noviembre de 2022** el matrimonio Calderón-Rivera presentó la *Moción solicitando la imposición de costas y honorarios de abogado*.<sup>4</sup>

El **8 de noviembre de 2022**, el TPI notificó la Orden aquí recurrida. Dictaminó lo siguiente: “*Como parte que prevaleció, se conceden las costas por \$285.71, por considerarlas razonables y*

<sup>2</sup> Anejo 6 del recurso de *certiorari*, pág. 33. Énfasis nuestro.

<sup>3</sup> *Id.*, Anejo 5, págs. 27-29.

<sup>4</sup> Entrada #19 de SUMAC.

*necesarias para la tramitación del pleito*".<sup>5</sup> En cuanto a los honorarios de abogado, le concedió diez (10) días a la peticionaria para presentar su posición.

El **18 de noviembre de 2022**, la señora Ramos Villa presentó *Moción en cumplimiento de orden y en oposición a moción en solicitud de imposición de honorarios*.

El **21 de noviembre de 2022**, el TPI declaró *no ha lugar* la solicitud de honorarios de abogado por temeridad presentada por la parte recurrida.<sup>6</sup>

No obstante, el **23 de noviembre de 2022**, la señora Ramos Villa presentó *Moción en reconsideración a las costas impuestas y en oposición a costas*. En síntesis, solicitó reconsideración sobre la imposición de \$285.71 en costas, notificada el 8 de noviembre de 2022.

El **7 de diciembre de 2022**, el TPI notificó una Orden en la cual denegó la solicitud de reconsideración de costas. Allí, el foro recurrido resolvió que “[l]a parte demandada se obligó contractualmente al pago de las costas y de los honorarios de abogado. No obstante, este tribunal le relevó del pago de los honorarios”.<sup>7</sup>

En desacuerdo, la señora Ramos Villa acude ante nos mediante el presente recurso de *certiorari* donde le imputa al TPI la comisión de los siguientes errores:

*Erró el TPI al declarar parte prevaleciente o victoriosa a la parte recurrida-demandante habiendo una Sentencia dictada por Estipulación o Acuerdo de Transacción entre las partes que puso fin al pleito.*

*Erró el TPI al imponer la cantidad de \$285.71 dólares en costas a la parte recurrente-demandada, en contra de la estipulación acordada entre las partes, la Regla 44.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico y siendo personas de probada insolvencia económica.*

<sup>5</sup> Anejo 3 del recurso de *certiorari*, pág. 10.

<sup>6</sup> Entrada #24 de SUMAC.

<sup>7</sup> Anejo 1 del recurso de *certiorari*, pág. 1.

En virtud de lo anterior, le concedimos a la parte recurrida diez (10) días para mostrar causa por la cual no debíamos expedir el auto de *certiorari*. El 30 de enero de 2023, el matrimonio Calderón-Rivera compareció solicitando se diera por sometida la controversia, confiando en la discreción de este Tribunal de no expedir el auto solicitado.

**-II-**

**A.**

El *certiorari* es un medio procesal de carácter discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior.<sup>8</sup> En ese sentido, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil delimita las instancias en que habremos de atender y revisar las resoluciones y órdenes emitidas por el TPI, a saber:

*[e]l recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.*

*Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.<sup>9</sup>*

Además, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,<sup>10</sup> adquiere mayor relevancia en situaciones en las que, de ordinario, no están disponibles otros métodos alternos para la

<sup>8</sup> *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

<sup>9</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

<sup>10</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

revisión de determinaciones judiciales y así evitar un fracaso de la justicia.<sup>11</sup> Por lo tanto, debemos tomar en consideración los siguientes criterios bajo la referida Regla 40 del Tribunal de Apelaciones:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>12</sup>

Siendo la discreción la característica esencial conferida al tribunal revisor para la expedición de este recurso, ha dispuesto que:

*[d]e ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.<sup>13</sup>*

## B.

La Regla 44.1 de Procedimiento Civil establece lo relativo a las costas y honorarios de abogados.<sup>14</sup> En lo que respecta a las costas, estas tienen una función reparadora, debido a que permite el reembolso de los gastos necesarios y razonables que tuvo que incurrir la parte victoriosa en la tramitación del pleito en el TPI.<sup>15</sup> En específico, el inciso (a) de la referida Regla 44.1, dispone lo siguiente:

*(a) Su concesión: Las costas le serán concedidas a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en apelación o revisión, **excepto en aquellos casos en que***

<sup>11</sup> *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, pág. 339.

<sup>12</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

<sup>13</sup> *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, pág. 338.

<sup>14</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 44.1.

<sup>15</sup> *Rosario Domínguez v. ELA*, 198 DPR 197, 211 – 212 (2017).

***se disponga lo contrario por ley o por estas reglas.***

*Las costas que podrá conceder el tribunal son los gastos incurridos necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, en su discreción, estima que una parte litigante debe reembolsar a otra.*<sup>16</sup>

Es decir, el derecho de la parte prevaleciente no queda menguado por los gastos que tuvo que incurrir sin su culpa y por culpa del adversario.<sup>17</sup> Así, en Puerto Rico rige la doctrina de la imposición mandatoria de costas a la *parte vencida*.<sup>18</sup>

Así pues, el inciso (b) de dicha Regla 44.1, establece cómo se concederán las costas una vez se soliciten ante el TPI. En ese sentido dispone el término y la forma que debe cumplir la parte victoriosa. De igual forma, indica el proceso de impugnación de la petición de costas por la parte que resultó vencida. En lo pertinente, expresa que:

*(b) Cómo se concederán. La parte que reclame el pago de costas presentará al tribunal y notificará a la parte contraria, dentro del término de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos durante la tramitación del pleito o procedimiento. [...]. Si no hubiese impugnación, el tribunal aprobará el memorándum de costas y podrá eliminar cualquier partida que considere improcedente, luego de conceder a la parte solicitante la oportunidad de justificarlas. **Cualquier parte que no esté conforme con las costas reclamadas podrá impugnarlas en todo o en parte, dentro del término de diez (10) días contados a partir de aquel en que se le notifique el memorándum de costas.** [...]*<sup>19</sup>

### -III-

La señora Ramos Villa arguye que el TPI incidió al conceder las costas a favor de la parte recurrida por las siguientes razones:

**(1)** no existe parte vencedora en el pleito, puesto que la controversia fue resuelta mediante un acuerdo de transacción judicial; **(2)** es representada por la corporación de Servicios Legales de Puerto Rico,

<sup>16</sup> 32 LPRA. Ap. V, R. 44.1(a). Énfasis nuestro.

<sup>17</sup> *Rosario Domínguez v. ELA*, supra.

<sup>18</sup> *Colondres Vélez v. Bayrón Vélez*, 114 DPR 833, 839 (1983).

<sup>19</sup> 32 LPRA. Ap. V, R. 44.1(b). Énfasis nuestro.

por lo cual carece de recursos económicos para satisfacerlos; y **(3)** el foro recurrido no le brindó la oportunidad de presentar su posición sobre la *Moción solicitando la imposición de costas* instada por el matrimonio Calderón-Rivera. No le asiste la razón.

En primer orden, aun cuando la controversia se finiquitó mediante un acuerdo transaccional, resulta razonable concluir que el matrimonio Calderón-Rivera resultó ser la parte victoriosa en el pleito puesto que al final del día obtuvo los remedios solicitados en su causa de acción; entiéndase, el cobro del dinero adeudado por concepto de los cánones de arrendamiento y el desahucio de la parte peticionaria.

En segundo orden, el mero hecho de que la señora Ramos Villa sea representada por la corporación de Servicios Legales de Puerto Rico no la exime de la imposición del pago de costas.<sup>20</sup> No existe ley ni norma reglamentaria que así lo disponga. Tampoco surge del expediente ninguna razón que justifique se le exima de la cantidad de \$285.71 en pago de costas. Por lo tanto, en Puerto Rico rige la doctrina de la imposición mandatoria de costas a la parte vencida, colegimos con el TPI en cuanto a que los recurridos tienen derecho a recibir las mismas.

En tercer y último lugar, surge claramente de la cláusula 13 del acuerdo transaccional, arriba transcrita, que la parte recurrida se reservó el derecho a solicitar el pago de costas y honorarios de abogado incurridos en el pleito conforme a la Regla 44 de Procedimiento Civil, una vez el TPI dictara sentencia. En virtud de ello, el matrimonio Calderón-Rivera ejerció su derecho mediante la presentación de la *Moción solicitando la imposición de costas*.

Asimismo, la aludida cláusula 13 dispone igualmente que los demandados —la parte peticionaria— se reservaban el derecho de

---

<sup>20</sup> El codemandado D'Andrea Ciano compareció por derecho propio en el pleito. Éste no recurrió de la orden aquí impugnada.

oponerse a la solicitud de costas que hiciera la parte demandante conforme a la Regla 44, *supra*.

Aunque del expediente surge que el **8 de noviembre de 2022** —cuatro (4) días después— de presentada la *Moción solicitando la imposición de costas*, el TPI notificó la Orden aquí recurrida declarando *ha lugar* la solicitud de costas; sin haberle permitido a la peticionaria exponer su posición al respecto. No es menos cierto que el **23 de noviembre de 2022**, la señora Ramos Villa presentó *Moción en reconsideración a las costas impuestas y en oposición a constas*. Allí, adujo la misma argumentación sobre la improcedencia de las costas por no haber parte vencedora, ya que el caso se resolvió mediante un acuerdo transaccional. Así, el **7 de diciembre de 2022**, el TPI notificó un *no ha lugar* a la solicitud de reconsideración de costas. Resolvió que “[l]a parte demandada se obligó contractualmente al pago de las costas y de los honorarios de abogado. No obstante, este tribunal le relevó del pago de los honorarios”.<sup>21</sup>

Por lo cual, resolvemos que el TPI no abusó de su discreción al conceder \$285.71 en costas a favor de la parte vencedora —el matrimonio Calderón-Rivera—.

#### -IV-

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos la Orden notificada por el TPI el 8 de noviembre de 2022, en la que impuso el pago de \$285.71 en costas a la parte peticionaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>21</sup> Anejo 1 del recurso de *certiorari*, pág. 1.